factor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4309, del Congreso Nacional, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República. G. O. No. 7898 del 15 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4309

Art. 1.— Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 3, 4, y 5, el epígrafe del titulo II, los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 15, 16; 18; 19; 21; 22; 25, 31, 32, 33, 45, 47, 49, 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67; 68; 69; 70; 71; 72; y 75; el epígrafe del Título XI, los artículos 76, 77, 78, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 96, 98, 99; 101; 103; 104; 106; 109; y 110;

b) Agregarles nuevos textos que consagren constitucionalmente: La inviolabilidad de la soberanía nacional y el repudio de toda intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República o de otro Estado; la incompatibilidad del comunismo con los principios fundamentales de la Constitución; la declaración de supremo interés nacional del desarrollo económico y social del territorio dominicano a lo largo de la frontera; la protección por el Estado de la familia; el seguro por desocupación, enfermedad, incapacidad y vejez; la asistencia del Estado a los ancianos, a los pobres y a los trabajadores; la libertad de pacto matrimonial sobre los bienes y la protección a la esposa contratante y otras regulaciones útiles en el caso de separación de bienes; la posibilidad de desheredar a los descendientes indignos; la regulación de las relaciones entre el Estado Dominicano y la Iglesia por el Concordato; el establecimiento de la Vicepresidencia de la República; la previsión de que sea la ley la que determine las condiciones para ser miembro de las Fuerzas Armadas; la no incompatibilidad de funciones o cargo público alguno con los cargos honoríficos y los docentes; la garantía ilimitada del Estado de todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan la Administración Pública o sus organismos autónomos; la declaración de que la Era de Trujillo constituye el más sobresaliente período de la historia dominicana; la declaración, como monumento de tradición internacional de la República del Tratado Trujillo-Hull de 1940; el reconocimiento del Partido Dominicano como agente de cultura y civilización del pueblo dominicano; la inmunidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, y la protección e inembargabilidad de los bienes pertenecientes a personas que sean o hayan sido Presidente o Vicepresidente de la República, a sus viudas o a sus herederos;

c) sustituir la actual disposición transitoria por una nueva que establezca que la primera elección del Vicepresidente de la República será en las próximas elecciones generales; y la adición de otra que establezca que la Ley actual de Secretarías de Estado conserve su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquella; y

d) Hacer, asimismo, las alteraciones que, como consecuencia de esas modificaciones y adiciones, sean necesarias en la numeración y redacción de los Títulos, Secciones y otros artículos de la Constitución.

Art. 2.— Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, para que resuelva acerca de la reforma prevista en el artículo anterior,

Art. 3.— Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias de la República el trigésimo día a partir de la promulgación de la presente ley si ese día fuere domingo, y de no serlo, el domingo que preceda inmediatamente el trigésimo día a partir de la promulgación de la presente ley, y proceda a la elección de miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución en la proporción siguiente:

Distrito de Santo Domingo 4, Provincia de Azua 2, Provincia de Bahoruco 2, Provincia de Barahona 2, Provincia Benefactor 2, Provincia Duarte 2, Provincia Espaillat 2, Provincia Independencia 2, Provincia La Altagracia 2, Provincia de La Vega 3, Provincia Libertador 2, Provincia de Monte Cristi 2, Provincia de Puerto Plata 2, Provincia de Salcedo 2, Provincia de Samaná 2, Provincia de Sánchez Ramírez 2, Provincia de San Pedro de Macorís 2, Provincia de San Rafael 2, Provincia de Santiago 4, Provincia de Santiago Rodríguez 2, Provincia del Seibo 2, Provincia Trujillo 2, Provincia Trujillo Valdez 2.

Art. 4.— La propuesta de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será presentada por la Junta Central Directiva de cada Partido inscrito ante la Junta Central Electoral.

Art. 5.— El plazo dentro del cual deberá la Junta Central Electoral publicar la resolución de resultado de las elecciones a que se refiere el párrafo final del artículo 112 de la Ley Electoral, se reduce a 15 días.

Art. 6.— Los certificados de elección de los miembros de la Asamblea Revisora serán expedidos por la Junta Central Electoral, la que asimismo tendrá a su cargo la proclamación de los candidatos electos.

Art. 7.— La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro de los 8 días después de la proclamación de los candidatos electos, mediante convocatoria que se hará por decreto.

Art. 8.— Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Art. 9.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Art. 10.— Todas las disposiciones de la Ley Electoral y demás leyes sobre materia electoral vigentes, se aplicarán en las elecciones previstas por la presente ley, salvo en los casos en que la presente ley dispone expresamente otra cosa. En caso de conflicto, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre

del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández.
Secretario.
Rafael Uribe Montás.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefector de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4310, que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a emitir y vender, previa autorización de su Consejo Directivo, una emisión de bonos por valor de RD$17,000,000.00. G. O. No. 7902 del 26 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4310

Artículo 1.— Se autoriza á la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, investida de perso-